



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00122 00
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Pablo Andrés Jurado Román

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

- **i)** Pagaré a la orden número 4282113, con fecha de creación de 26 de diciembre de 2019 y de vencimiento de 25 de agosto de 2021, por la suma de \$39.933.676 correspondiente al capital insoluto y \$6.437.085 por concepto de intereses corrientes.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas,

claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Cristian Alfredo Gómez González.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de Banco Finandina S.A. y en contra de Pablo Andrés Jurado Román, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.933.676, correspondiente al *capital insoluto* del pagaré número 4282113.
 - a. Por los *intereses moratorios* sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el 26 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - b. Por la suma de \$6.437.085 por concepto de intereses de plazo.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibídem* en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado Cristian Alfredo Gómez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

SEXTO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante sobre deber que tiene de custodiar el título base de recaudo ejecutivo presentado como mensaje de datos al presente proceso, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script. The signature is written over a faint, light gray rectangular background.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 20 de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 029

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria